

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Calles del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 12 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

LEY

Exposición:

La ley de 1.º de octubre de 1936 creó, como órganos principales de la Administración Central del Estado, la Junta Técnica con sus Comisiones, el Gobernador general del Estado, las Secretarías de Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado.

Con posterioridad se agregó la Secretaría de Guerra.

En aquella fecha tenía la guerra un carácter exclusivamente nacional, que, de haberse mantenido, hubiera terminado rápidamente el empuje siempre victorioso de nuestras armas. Y muy especialmente al servicio de las atenciones de guerra, que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública, fué dirigida aquella organización administrativa.

La rapidez con que hubo de proveerse a la organización embrionaria del Estado imprimió a ésta, de modo necesario, un carácter de provisionalidad. En la actualidad la insuficiencia de aquella organización es notoria, tanto si se la considera en su constitución cuanto si se atiende a su funcionamiento.

En efecto, a pesar del esfuerzo de los hombres al servicio de aquella organización, exclusivamente administrativa, la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el volumen y la complejidad creciente de las funciones de gobierno y de gestión, y la necesidad de tener montado de modo completo el sistema administrativo, aconsejan la reorganización de los ser-

vicios centrales que, sin prejuzgar una definitiva forma del Estado, abra cauce a la realización de una obra de gobierno estable, ordenada y eficaz.

La experiencia de largos años en que la Administración, al mismo tiempo que multiplicaba sus fines perfeccionaba sus medios, no autoriza a prescindir por completo de un sistema de división de trabajo que, teniendo fuerte raigambre en el país, es susceptible de ulteriores perfeccionamientos.

En todo caso, la organización que se lleva a cabo quedará sujeta a la constante influencia del movimiento nacional. De su espíritu de origen, noble y desinteresado, austero y tenaz, honda y medularmente español, ha de estar impregnada la administración del Estado nuevo.

Implantar esta reforma a fondo es aspiración a cuya realización marchamos desde ahora con voluntad decidida y segura.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos ministeriales, al frente de los cuales habrá un Ministro asistido de un Subsecretario.

Los Ministerios subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Orden Público, Interior, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º Cada uno de los expresados Ministerios comprenderá la respectiva Subsecretaría y los Servicios nacionales que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 3.º Al frente de cada Servicio nacional habrá un Jefe de Servicio que desempeñará las

funciones que antes se hallaban encomendadas a los Directores generales. Cada Servicio se organizará en las Secciones y Negociados que sean indispensables.

Artículo 4.º La Presidencia comprenderá:
Servicio de Política general y Coordinación.

Artículo 5.º El Ministerio de Asuntos Exteriores comprenderá los siguientes servicios:

Política Exterior.
Tratados Internacionales.
Relaciones con la Santa Sede.
Protocolo.

Artículo 6.º El Ministerio de Justicia comprenderá los siguientes servicios:

Justicia.
Registros y Notariado.
Prisiones.
Asuntos eclesiásticos.

Artículo 7.º El Ministerio de Defensa Nacional se organiza así:

Independientemente de las facultades del Ministro encargado de la gestión de este Departamento, el Generalísimo conservará el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Con funciones meramente administrativas existirán tres Subsecretarías correspondientes a las tres ramas indicadas.

Los servicios técnicos de los Ejércitos seguirán encomendados a los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire.

Existirán además los siguientes organismos:

Consejo Superior del Ejército.
Consejo Superior de la Armada.
Consejo Superior del Aire.
Alto Tribunal de Justicia Militar.
Dirección de Industrias de Guerra.
Dirección de Armamento.

Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación.

Artículo 8.º El Ministerio de Orden Público comprenderá los siguientes servicios:

Seguridad.
Fronteras.
Inspección de la Guardia Civil.
Correos y Telecomunicación.
Policía del Tráfico.

Se establecerá la adecuada conexión de los servicios de Seguridad con el Ministerio del Interior, a los efectos de secundar la acción política a ésta encomendada.

Artículo 9.º El Ministerio del Interior comprenderá los siguientes servicios:

Política interior.
Administración Local.
Prensa.
Propaganda.
Turismo.
Regiones devastadas y reparaciones.
Beneficencia.
Sanidad.

Los Delegados de Orden público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos del orden público dependerán directamente de aquel Ministerio; pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que, aun siendo concernientes al orden público transciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

Si en algún caso el Gobernador civil de una provincia asumiera las funciones del Delegado de

Orden Público, dependerá, a estos efectos, del Ministerio de Orden Público.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda comprenderá los siguientes servicios:

Intervención.
Tesoro.
Presupuesto.
Propiedades y contribución territorial.
Deuda pública y Clases pasivas.
Rentas públicas.
Aduanas.
Timbre y Monopolios.
Contencioso del Estado.
Banca, moneda y cambio.
Seguros.

Régimen jurídico de Sociedades anónimas.

Artículo 11. El Ministerio de Industria y Comercio comprenderá los siguientes servicios:

Industria.
Comercio y Política Arancelaria.
Minas y Combustibles.
Tarifas de transportes.
Comunicaciones marítimas.
Pesca marítima.

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura comprenderá los siguientes servicios:

Agricultura.
Montes.
Pesca fluvial.
Ganadería.
Reforma económica y social de la tierra.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional comprenderá los siguientes servicios:

Enseñanza superior y media.
Primera enseñanza.
Enseñanza profesional y técnica.
Bellas Artes.

Artículo 14. El Ministerio de Obras Públicas comprenderá los siguientes servicios:

Puertos y señales marítimas.
Obras hidráulicas.
Caminos y ferrocarriles.

Artículo 15. El Ministerio de Organización y Acción Social comprenderá los siguientes servicios:

Sindicatos.
Jurisdicción y armonía del trabajo.
Previsión social.
Emigración.
Estadística.

Artículo 16. La Presidencia queda vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros reunidos con él, constituirán el Gobierno de la Nación.

Los Ministros antes de tomar posesión de sus cargos prestarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado y al Régimen nacional. El Gobierno tendrá un Vicepresidente y un Secretario elegidos entre sus miembros por el Jefe del Estado.

Dependerán de la Vicepresidencia una Subsecretaría, el Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes. Ejercerá además, todas las funciones que en ella delegue la Presidencia.

Una vez posesionados de sus cargos, los Ministros procederán a organizar sus Departamentos, proponiendo al Jefe del Estado las disposiciones referentes a su constitución interna y normas de funcionamiento.

Artículo 17. Al Jefe del Estado, que asumió todos los poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Es-

tao, previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y Decretos en los demás casos.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, en la realización de las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros revestirán la forma de Ordenes.

Artículo transitorio.

Constituido el Gobierno, cesarán en sus funciones la Junta Técnica del Estado con sus Comisiones, las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado, y el Gobierno General.

La Presidencia y los demás Ministerios se harán cargo de la documentación procedente de aquellos Centros en las materias que les competan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

Dada en Burgos a treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. Francisco Franco.

DECRETO-LEY

El desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas hace imprescindible desarrollar los postulados de mi Decreto-ley de 11 de enero último, tendente a la depuración del personal que ha de representar al Nuevo Estado.

Los límites de tiempo que se fijaron en dicha disposición, tanto para optar al reingreso en los escalafones, como para realizar la misión clasificadora, fueron tan insuficientes que ésta no pudo alcanzarse a todos los funcionarios, razón por la cual, y con posterioridad a la confección de la lista anexa a aquella norma jurídica, hubo de ampliarse para los que, sin haber sido objeto de expediente, tenían una ejecutoria que les hacía merecedores de figurar en la misma.

De otra parte, el recurso establecido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene, en el orden formal, menos garantía procesal que las que concurren en la misión depuradora, y atendida esta razón, se hace necesario dotar a aquel organismo de un Tribunal que, con carácter permanente y en tanto duren las vicisitudes de la actual contienda, pueda llevar a cabo una misión análoga a la realizada, emitiendo al par su dictamen en aquellos casos en que se entable recurso.

El juicio que pronuncien los componentes del mismo hará homogénea su labor, como inspirada por un igual criterio, si bien, dada la falta de elementos de prueba, tendrá el carácter provisional, revistiendo la forma de un pronunciado, a la manera como se estableció en el Ramo de Guerra por mi Decreto de 5 de julio próximo pasado.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y designado por el Jefe del Estado, a propuesta de aquélla, funcionará un Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y Funcionarios subalternos en Embajadas, Legaciones y Consulados, el cual estará integrado por cinco miembros que tengan la condición de admitidos en el primero de dichos Cuerpos, y tendrán las siguientes misiones:

a) Revisión de los fallos emitidos por la Comisión depuradora creada por Decreto-ley de 11 de

enero de 1937, en atención a las circunstancias del tiempo transcurrido y nuevos datos que hayan podido aportarse.

b) Entender en aquellas peticiones de reingreso o reposición de los funcionarios referidos, formuladas con posterioridad a la actuación de la Comisión citada, ante las autoridades competentes, y de aquellas que se formulen en lo sucesivo por solicitud dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

c) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores en los expedientes que pudieran incurrir como consecuencia de lo previsto en el artículo 2.º, apartado a), párrafo 2.º del Decreto-ley de 11 de enero de 1937, relativos a aquellos funcionarios que figuran en la lista aneja al referido Decreto-ley.

d) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de los recursos de alzada ante el mismo o ante el Jefe del Estado, que se hallan entablados o se entablen en lo sucesivo, contra las resoluciones de la citada Comisión Depuradora o aquellas que adopte el Tribunal que por este Decreto se crea.

Artículo 2.º Serán funciones específicas del nuevo Tribunal a que el artículo anterior se refiere, las siguientes:

a) Acordar la incoación de expedientes en aquellos casos en los que se estime necesario depurar la conducta del peticionario.

b) Ordenar la ampliación de las actuaciones instruidas, cuando nuevos elementos de prueba den motivo a modificar resoluciones anteriores.

c) Emitir, con el carácter de "pronunciado" el juicio que les merezca al solicitante en orden a su ingreso o no en el escalafón de procedencia o a su reposición.

d) Dar traslado a la Autoridad judicial correspondiente de los particulares que obren en las actuaciones y sean estimables como constitutivos de delito.

Artículo 3.º Toda petición de ingreso o reposición se formulará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, acompañada de una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del peticionario.

b) Fecha de su ingreso en la carrera o servicio.

c) Categoría administrativa que tuviere.

d) Correctivos que le han sido impuestos, estén o no invalidados.

e) Situación y lugar en que se encontraba el día 18 de julio de 1936.

f) Fecha en que presentó la dimisión, ante quién y por qué conducto.

g) Si prestó adhesión al movimiento nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

h) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha, por qué conducto y si lo hizo en forma espontánea o a requerimiento de aquél.

i) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, distinguiendo cuáles lo hayan sido con anterioridad a la renuncia al cargo y cuáles posteriores.

j) Documentos acreditativos de los méritos contraídos en el movimiento.

k) Testigos que puede citar de las manifestaciones anteriores.

l) Sueldos, haberes, indemnizaciones o cualquier otra clase de emolumentos percibidos de fondos del Estado, Provincia o Municipio desde la iniciación del movimiento y lugar por donde se le acreditaron.

Los funcionarios ya ingresados y aquellos cuyos expedientes se hallen terminados o en tramitación a la publicación de este Decreto, prestarán, sin perjuicio de su situación, la declaración jurada antes dicha, si no lo hubieran hecho o no comprendiese la prestada todos los extremos señalados.

Artículo 4.º La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá la instancia y declaración jurada al Tribunal, quien a la vista de los anteriores documentos y de los que se adjunten en información de los extremos a que se refiere la declaración jurada, podrá estimarlos bastantes y resolver el procedimiento en relación al reingreso, o, en otro caso, acordar la apertura de expediente, a cuyo efecto solicitará de dicha Secretaría la designación de un funcionario instructor de la categoría que corresponda.

Artículo 5.º Las resoluciones que adopte el Tribunal respecto al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpos Administrativos y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, serán razonadas, especificándose en ellas cuantos extremos motiven la parte dispositiva de las mismas, las cuales revestirán carácter de "pronunciado", en el que se podrán adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

- a) Admitido.
- b) Jubilado.
- c) Separado del servicio.

Los funcionarios admitidos serán, a los solos efectos de régimen interior de la Corporación, clasificados en los siguientes grupos:

Primero. Directamente admitidos al servicio activo.

Segundo. Declarados disponibles provisionales o definitivamente y con sanción.

Serán admitidos al primer grupo aquellos funcionarios comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1. Los que no hubiesen prestado ningún servicio a los elementos marxistas.

2. Los que se hubiesen adherido al movimiento como consecuencia inmediata del telegrama cursado al efecto y no hubiesen prestado después servicio a los elementos marxistas, ni tampoco antes de su adhesión servicios que pudieran producir perjuicio al movimiento nacional.

3. Los que no habiendo recibido el telegrama recabando su adhesión continuaron en sus puestos durante un tiempo prudencial sin haber realizado ningún servicio perjudicial a los intereses de la causa. Para la determinación de este plazo prudencial, la Comisión debe de tener en cuenta la distancia, los medios de información o comunicación, así como el mayor grado de responsabilidad que cabe a los Jefes de misión.

4. Estarán también comprendidos en este apartado los funcionarios que, prestando sus servicios en el Ministerio de Estado de Madrid durante un tiempo prudencial, después del 18 de julio de 1936, no pudieron prestar su adhesión al movimiento por razón de las coacciones de que hubieran sido objeto, siempre y cuando no hubiesen realizado servicio perjudicial a los intereses de la causa. Servirá de norma al Tribunal para juzgar estos casos la categoría, conducta anterior del funcionario y el criterio seguido por las Autoridades competentes en los otros ramos de la Administración civil.

5. Los que no habiendo realizado servicio alguno perjudicial para la causa acudieron, en tiempo oportuno, en consulta a las Autoridades nacionales y recibieron orden de permanecer en sus puestos, ha-

biendo colaborado desde ellos al movimiento nacional. Los que se encuentren en este caso deberán probar las dos últimas circunstancias.

Serán admitidos en concepto de disponibles los funcionarios siguientes:

1. Los que no pudieran probar haber recibido orden de continuar en sus puestos, siendo su situación expectante, pendiente de la comprobación de haber recibido dicha orden o no, pasando a la situación de admitido al servicio activo o a la de separación del servicio, al comprobarse la veracidad o falsedad de su declaración.

2. Los que con posterioridad al 18 de julio de 1936 no abandonaron sus puestos en el plazo prudencial más arriba citado, siempre que no hubiesen realizado servicios perjudiciales a la causa nacional y de alguna manera hayan manifestado su adhesión al movimiento antes del 1.º de octubre de 1936. Los comprendidos en este caso sufrirán como sanción pérdida de puestos hasta quedar ordenados, con arreglo a su antigüedad, al final de los de su clase en el escalafón de la carrera.

Aquellos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior y hayan prestado después servicios meritorios a la causa, como voluntarios en unidades militares de primera línea o en misiones de grande y reconocido riesgo, serán admitidos inmediatamente al servicio activo cuando, a juicio de la Comisión, se hallen debidamente comprobados estos extremos.

Serán jubilados los que no habiendo realizado servicios que causaren perjuicio a la causa nacional no se hubiesen adherido al movimiento o abandonado su puesto con anterioridad al 1.º de octubre de 1936, siempre que después de esa fecha hayan acreditado o demostrado su identificación con el ideario nacional.

Serán separados del servicio todos los que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Las clasificaciones que se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado" como ampliación o rectificación de las listas anexas al Decreto-ley de 11 de enero último, serán solamente las de admitidos, jubilados y separados, figurando entre los primeros los admitidos al servicio activo o clasificados como disponibles, cuya conceptualización tendrá la naturaleza de reservada a los efectos de destino y como antecedente necesario en el régimen interior de la carrera.

Artículo 6.º El plazo máximo para la sustanciación de los expedientes que se tramiten ante el Tribunal no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de su incoación, quedando reducido este lapso de tiempo a la mitad para los que hayan de ser admitidos inmediatamente al servicio, sin que en ningún caso el "pronunciado" que recaiga enerve el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, las cuales se deducirán conforme al apartado d) del artículo 2.º

Artículo 7.º Antes de recaer resolución de cualquier orden en expediente incoado, el Tribunal, por sí o por medio de su instructor, reclamará de todos los servicios oficiales de información certificación positiva o negativa de los antecedentes que haya sobre el que sea objeto de ella.

Artículo 8.º Los "pronunciados" tendrán el carácter de provisional, y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor exactitud en los fallos, se procederá a la reapertura del expediente cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada.

A tal efecto, los funcionarios de los distintos Cuerpos del Servicio Diplomático que no hubieren

depuesto o no hayan sido oídos en el procedimiento incoado a un compañero, deberán elevar directamente o por conducto del Jefe a cuyas órdenes sirva declaración jurada en la que expongan aquellos antecedentes y pruebas de que están en posesión y que a su juicio puedan alterar los términos del "pronunciado".

La Secretaría de Relaciones Exteriores, acusando recibo, dará traslado de dichos documentos al Tribunal, quien acordará siempre la unión de los mismos al expediente del funcionario a quienes se refiera; declarando en el plazo de quince días bien que los extremos que se alegan han sido tenidos en cuenta o que se proceda a la apertura o ampliación del procedimiento.

Artículo 9.º Las falsedades en las declaraciones juradas, la connivencia para declarar en sentido contrario a la verdad o el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, se sancionará con la separación del servicio.

Artículo 10. El Tribunal extenderá su acción, caso pertinente, a los funcionarios que hayan sido objeto de inclusión en la lista publicada como anexo a mi Decreto de 11 de enero último, los cuales formularán la declaración jurada a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto en el plazo de un mes.

Artículo 11. Los Cancilleres y personal auxiliar de Embajadas, Legaciones y Consulados que aspiren a continuar en sus puestos, serán juzgados por el Tribunal que se crea, atendiendo a sus antecedentes y conducta relativa durante el movimiento, en armonía con la categoría o funciones que desempeñaban.

El Tribunal podrá delegar para este objeto sus funciones en los Jefes de misión o del servicio consular correspondiente, quienes le darán cuenta de las resoluciones siempre que dichos Jefes se hallen comprendidos en el primer grupo del caso a) del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 12. Al personal dependiente de resolución se le acreditarán en concepto de haberes los que le correspondan, según su categoría como disponibles, a menos que estuviere prestando servicios.

Aquel que haya sido declarado en tal situación sólo podrá percibir dos tercios del mismo en tanto no sea destinado.

Artículo 13. Queda subsistente, en lo que no se oponga a esta disposición, cuanto se preceptúa en el Decreto-ley de 11 de enero de 1937.

Artículo transitorio.

En tanto se sustancian los expedientes a que se refiere el presente Decreto, se podrá disponer del personal de la Carrera Diplomática, sin que su designación para un puesto determinado prejuzgue la situación definitiva del mismo.

Dado en Burgos a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 467, de fecha 31 de enero de 1938).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Exemo. Sr.: El Decreto número 220, de fecha 17 de febrero último, dispuso, en su artículo 1.º, que quedaban en suspenso las disposiciones legales y normas estatutarias relativas a la obligación que efecta a la Ban-

ca y Sociedades de formalizar los balances al final del ejercicio transcurrido y de convocar Juntas generales de accionistas para someter a la aprobación de las mismas la memoria, inventario, cuentas y demás documentos de contabilidad, siempre que se encontrasen en la imposibilidad absoluta de cumplirlas, fundándose dicho Decreto en la necesidad de salvar, sin menoscabo del erario público, el período transitorio que imponen las actuales circunstancias.

Subsistiendo los motivos determinantes de la publicación del indicado Decreto, lógico es que subsista también su vigencia, con tanta mayor razón cuanto que ni de su texto, ni de las propias palabras del preámbulo, cabe deducir que su fuerza de obligar estuviera condicionada a plazo alguno, y sí a la continuación—que es manifiesta—de las circunstancias que concurrían en la fecha antes citada.

Como, no obstante ello, varias Sociedades han elevado consulta acerca de si sería indispensable reproducir en todo caso la petición, para gozar del beneficio de referencia, en el año 1938;

Esta Presidencia, a propuesta de la Comisión de Hacienda y con el fin de resolver las dudas surgidas en la materia de que se trata, se ha servido disponer que las entidades a quienes se haya concedido el beneficio de suspensión previsto en el Decreto número 220 no necesitarán reproducir su solicitud en el año próximo para continuar en el disfrute de aquél, siempre que subsistan las causas alegadas determinantes del aplazamiento obtenido, extremo éste que acreditarán mediante declaración jurada dirigida a la Comisión de Hacienda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 31 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Vista la propuesta de esa Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Primero. A partir del día 1 de enero de 1938 quedan obligadas las fábricas y molinos harineros a practicar sus moliendas de trigo con las máximas extracciones posibles de harinas, de manera que los rendimientos normales de los trigos en harina entera o panadera queden aumentados en las cantidades de tercerillas y demás clases de harinillas que, como subproductos aislados de molienda, o unidos a salvados o procedentes del cepillado de éstos, suelen clasificarse como colas de fabricación.

Segundo. Por las Juntas Harino-Panaderas provinciales se fijarán desde el próximo mes de enero los precios de la harina y del pan, teniendo en cuenta las efectivas extracciones y nuevos rendimientos en harina entera de los distintos trigos típicos molidos en la provincia.

A los efectos anteriores, estos rendimientos en harina entera se fijan, como mínimo, en los porcentajes siguientes.

Para trigos duros semoleros: el 96 por 100.

Para trigos candeales: el 81 por 100.

Para trigos rojos y bastos: el 76 por 100.

Tercero. No pudiendo obtenerse conforme ordena el apartado primero, más que harinas únicas, enteras o redondas, con las extracciones o rendimientos mínimos antes indicados, queda en lo sucesivo prohibida la clasificación de harinas durante su fabricación, no consintiendo más denominaciones de harinas que aquellas que puedan derivarse o hagan referencia a la calidad y tipo del trigo de que procedan.

La anterior prohibición no afectará a aquellas clases de harinas, cuales las sémolas y otras, de obligada

extracción aislada para atender al suministro de pastas para sopa y elaboración de galletas.

Cuarto. El incumplimiento de las obligaciones que a los industriales harineros impone la presente Orden será sancionado en la forma que regula el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto y Reglamento para su aplicación de 6 de octubre del actual año.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal. Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Visto el informe elevado a esa Comisión por la Comisión Nacional de Previsión Social, y de acuerdo con la propuesta que, en su vista, formula V. E., dispongo:

1.º La Comisión Nacional de Previsión Social, en tanto se reconstruyan los órganos estatutarios de la Mutualidad de la Previsión, podrá administrar sus fondos y conceder, con arreglo a los Estatutos, las pensiones que procedan.

2.º La misma Comisión por lo que se refiere al personal del Instituto Nacional de Previsión, y los Consejos de las Cajas Colaboradoras en cuanto al que de ellas depende, podrá completar transitoriamente hasta el 50 por 100 del sueldo la pensión de las viudas y huérfanos de sus empleados, muertos o desaparecidos en campaña o por consecuencia de su identificación con el movimiento nacional, con cargo a sus presupuestos, considerándose consignada en ellos la cantidad necesaria para cubrir esa diferencia.

3.º Todas las pensiones concedidas en virtud de lo dispuesto en los dos apartados anteriores serán provisionales, hasta que se normalice el funcionamiento de la Mutualidad de la Previsión, que resolverá en definitiva lo que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado número 437, fecha 1 de enero de 1938).

SECCION TERCERA

Núm. 489.

Excma. Diputación provincial de Zaragoza.

A los Ayuntamientos

Siendo frecuente que los Ayuntamientos remitan fondos a esta Excma. Diputación Provincial sin concretar la aplicación que a los mismos debe darse, se ruega que siempre que se remitan fondos se comunique al propio tiempo la finalidad de los mismos.

Además, se advierte que los Ayuntamientos sujetos a procedimiento de apremio por débitos a esta Corporación no deben efectuar ningún pago por atenciones corrientes sin haber ingresado previamente y a cuenta de los débitos apremiados las cantidades que fengan embargadas, o sea el 15 por 100 de los ingresos que se efectúen en las Cajas municipales, cualquiera que sea el concepto y año a que correspondan.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 3 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Miguel Allué Salvador.

SECCION QUINTA

Núm. 487.

Subdelegación Regional de Prensa y Propaganda del Estado.

La Delegación del Estado para Prensa y Propaganda de Salamanca, contestando a consulta de la Subdelegación de Zaragoza relacionada con el pago de los derechos correspondientes a la Sociedad General de Autores de España por los aparatos de radio y altavoces instalados en bares, cafés y otros lugares públicos, dedicados a difundir las misiones oficiales, ha manifestado lo siguiente:

«En contestación a su telegrama sobre derechos a bares y cafés por instalación de altavoces, y consultada la Superioridad, dichos establecimientos deben abonar a Sociedad de Autores dichos derechos, cuya cuantía no es motivo para eludir cumplimiento circular Gobernador General del Estado, y menos para retirar altavoces, que demostraría conducta poco patriótica».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Zaragoza, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Subdelegado, José-María Sánchez Ventura.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937 pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes

Cuentas municipales.

451.—Pomer

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

455.—Aniñón

Padrón de cédulas personales.

453.—Santa Cruz de Grío

Presupuesto municipal ordinario.

454.—Pozuelo de Aragón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

453.—Santa Cruz de Grío

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

455.—Aniñón

Repartimiento general de utilidades.

453.—Santa Cruz de Grío

364.—Cabola fuente

ALFAJARIN

Núm. 447.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa formado para el reemplazo de 1938 los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, por virtud del presente se les cita para que los días 13 y 20 del actual, en que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, se presenten en este Ayuntamiento, advirtiéndoles que el que deje de comparecer sufrirá los perjuicios consiguientes:

Eusebio Arlegui Ramos, hijo de Pabla.
 Esteban Garvi Arcal, hijo de Miguel y Felisa.
 Carlos Garvi Calvete, hijo de Roque y Silvestra.
 Eugenio Gascón Fando, hijo de Salvador y Catalina.
 Leonardo Miguel Lasala, hijo de Sixto e Inocencia.
 Enrique Paternoy Peña, hijo de Pascual y Francisca.
 Fermín Planas Madre, hijo de Miguel y Antonia.
 Alfajarín, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Enrique Solano.

BIJUESCA

Núm. 471.

Hallándose comprendido en el alistamiento de esta localidad formado para el reemplazo del año actual el mozo Florencio Serrano Marco, hijo de Juan y de Dolores, e ignorándose el paradero del mismo, por virtud del presente se le cita para que los días 13 y 20 del corriente, en que tendrá lugar la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, se presente en este Ayuntamiento, advirtiéndole que si deja de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Bijuesca a 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ignacio Pérez.

CADRETE

Núm. 450.

Ignorándose el paradero del mozo Roque Rubio Barriando, número 5 del actual reemplazo, hijo de Antonio y de Francisca, cuyo paradero también se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezcan a los actos de rectificación y cierre del alistamiento y al acto de la declaración de soldados, que tendrá lugar los días 13 y 20 del actual, advirtiéndoles que de no presentarse será declarado prófugo.

Cadrete, 3 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Cándido Buil.

FARASDUÉS

Núm. 446.

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1938 que se mencionan: Hipólito Cortés Marco, hijo de Juan y de María; Florentín Elorri Cortés, hijo de Pascual y Antonia, e Isidoro Millán Pardo, hijo de Eusebio y Paulina, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los efectos de la rectificación y cierre de alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 30 de enero y 13 y 20 de febrero, advirtiéndoles que de no presentarse ellos o persona que les represente serán declarados prófugos.

Farasdués, 27 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Máximo Alastuey.

GALLUR

Núm. 473.

Hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año 1938 el mozo que a continuación se expresa, e ignorándose el paradero del mismo y de sus familiares, por virtud del presente se le cita para que los días 13 y 20 del actual en que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados se presente en este Ayuntamiento, advirtiéndole que si deja de comparecer sufrirá los perjuicios consiguientes:

Jacinto Gimeno Terrón, hijo de Lucio y de Emilia.
 Gallur a 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Valero.

JARABA

Núm. 467.

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1940 (primer trimestre) Tomás Bueno Clemente, hijo de Manuel y de María, se le cita para que se persone en la Caja de Recluta núm. 31 de Zaragoza del 6 al 14 de febrero actual, para su concentración a filas.

La falta de comparecencia sin causa justificada llevará consigo la penalidad a que en derecho hubiere lugar.

Jaraba, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Bueno.

LONGARES

Núm. 448.

D. Vicente Mastral Cortés, Alcalde de la villa de Longares:

Hago saber: Que habiendo nacido en esta localidad el mozo Miguel Migueláñez Aranzo, hijo de Cristóbal y de Simona, e ignorándose el paradero de dicho mozo y padres, se le invita y requiere, como nacido en el primer trimestre del año 1919, correspondiente al reemplazo de 1940, para que, dentro de los días del 6 al 14 del mes actual, se incorpore a filas, advirtiéndole que en caso contrario y de existir dicho individuo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Lo que hago público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Longares, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Mastral.

LUMPIAQUE

Núm. 449.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta villa en el primer trimestre de 1919, se les cita por medio del presente, para que, en los días comprendidos entre el 6 y 14 del actual, se presenten en la Caja de Recluta núm. 31 (Cuartel de San Lázaro, Zaragoza), advirtiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho:

Pascual Rubio Bazán, hijo de Bartolomé y de Angela; Juan Hernández Carné, hijo de Luciano y de Mercedes.

Lumpiaque, 3 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Lorente.

LA MUELA

Núm. 466.

Por el presente se cita al mozo Ildefonso Jimeno Terrón, hijo de Luciano y de Emilia, nacido en esta localidad el 23 de enero de 1919, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, a fin de que, como perteneciente al primer trimestre del reemplazo de 1940, se presente en la Caja de Recluta núm. 31 de Zaragoza entre los días 6 y 14 del mes actual, para su incorporación a filas, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

La Muela, 3 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Martínez.

MARIA DE HUERVA

Núm. 470.

Ignorándose el paradero de los mozos Jesús Barrio Ibáñez, hijo de José y Práxedes; Félix Pomedá Brosed, hijo de Félix y María, y Pablo Tomey Liarte, hijo de Julián y Fermína, nacidos en este pueblo en el año de 1917, se presentarán en este Ayuntamiento los días 13 y 20 del corriente para el cierre definitivo del alistamiento de 1938 y declaración de soldados, si no estuvieran ya prestando servicio en filas, y, en caso de que lo estén, manifestarán a qué regimiento pertenecen y en qué Ayuntamiento están alistados, ya que de no saber su paradero se les seguirá el expediente de prófugo.

María de Huerva, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Martín García.

PEDROLA

Núm. 469.

Comprendidos en el alistamiento de esta villa formado para el reemplazo del año 1939, los mozos que se citan a continuación, cuyo paradero actual se ignora,

por el presente se les emplaza ante esta Alcaldía en término de ocho días, al objeto de que por sí o representados en forma legal hagan su presentación e incorporación a filas si así procede, de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente:

Félix Sanz Lasala, hijo de Manuel y Concepción, nació el 30 de agosto de 1918.

Miguel Aznar Perales, hijo de Angel y Jacoba, nació el 18 de noviembre de 1938.

Pedrola a 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde; Joaquín Tobau.

PEDROLA

Núm. 469.

Incluidos en el alistamiento para el reemplazo de 1940 los mozos que se relacionan, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por el presente edicto para que en plazo de ocho días comparezcan por sí o representados ante esta Alcaldía, a dar cuenta de su paradero, de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente:

Manuel Vela Monreal, hijo de Vicente e Isabel, nació el 17 de junio de 1919.

Florián Clemente Peralta Martínez, hijo de Clemente y Manuela, nació el 4 de julio de 1919.

Ramón y Antonio Simón Gómara (gemelos), hijos de Manuel y Petra, nacidos el 9 de agosto de 1919.

Pedrola a 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde; Joaquín Tobau.

RUEDA DE JALON

Núm. 472.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa formado para el reemplazo del año 1938 los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos y de sus familiares, por virtud del presente se les cita para que los días 13 y 20 del actual, en que tendrá lugar la retificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, se presenten en este Ayuntamiento, advirtiéndoles que el que deje de comparecer sufrirá los perjuicios consiguientes:

Benjamín Tena Barbad, hijo de Jacinto y de Luisa.
José Sanchidrián Cerdán, hijo de Valeriano y de Dorotea.

Antonio Iñiguez Díaz, hijo de Enrique y de Isabel.

Vicente Fuentes Gracia, hijo de José y de María.
Rueda de Jalón a 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás Perulán.—D. S. O.: El Secretario, Daniel Gómez Rubio.

TORREHERMOSA

Núm. 468.

Ignorándose el paradero del mozo Faustino Lázaro Gutiérrez, hijo de Paulino y de María Teresa, que nació en esta villa el día 15 de febrero de 1919, se le cita por medio del presente para que en los días del 6 al 14 del actual se concentre en la Caja de Recluta número 31, como comprendido en el primer trimestre del reemplazo de 1940, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Torrehermosa, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pablo Mateo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 465.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, juez de instrucción del Juzgado número de los de esta capital; Hago saber: Que por proveído de esta fecha y en el ramo de embargo dimanante del expediente número 1.614-1937, procedente de la Comisión Provincial de

Incautaciones de esta provincia instruido a Salvador Quílez Gracia, vecino de Santa Isabel, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez los bienes siguientes:

	Pesetas
Una máquina «Universal» con sus respectivas herramientas.....	800
Un motor eléctrico para la misma, de dos caballos.....	250
Dos bancos de carpintero.....	60
Un torno.....	50
Una sierra marquetería.....	25
Un lote de madera de haya.....	50
Quince mangos de guadaña.....	30
Dos bastidores.....	8
Dos hojas de ventana.....	8
Tres rejas con bastidores.....	30
Dos armarios para poner herramientas.....	20
Una piedra de afilar.....	15
Tres armados para un armario de luna.....	25
Siete gatos carpintero, de madera.....	35
Quince gatos carpintero, de hierro.....	75
Un serrón de mano.....	10
Un lote plantillas de carpintería.....	5
Diez reglas de madera.....	5
Un armario para la herramienta de la máquina.....	2
Un banco pequeño.....	5
Un peón para la máquina «Universal».....	10
Un lote de retal.....	10
Una hoja de puerta.....	4
Cuatro sacos de serrín.....	2
Dos tablones de nogal.....	25
Un paquete de tablas haya.....	5
Un sofá.....	2
Dos cuairones pino.....	10
Maestras de rastrillo.....	3
Sesenta hojas papel lija.....	6
Cuatro patas para armario.....	8
Un cajón de plantillas para guadaña.....	6
Un catálogo de ebanistería.....	5
Una caja con cinco pinceles.....	2
Un archivador de facturas.....	1
Una caja con herraje para armarios.....	3
Cuatro sellos cauchú.....	5
Veintitrés barrenas de villabarquín.....	12
Total.....	1.627

Para el acto del remate se ha señalado el día 17 del actual mes y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, y se hacen las prevenciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable conseguir en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total de la tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero, y siendo preferido el postor que haga proposición a todo, y

3.^a Que los bienes reseñados se encuentran en poder del depositario nombrado, D. Celestino Sarroca Gimeno, vecino del barrio de Santa Isabel, núm. 190, quien en su caso los exhibirá a las personas que lo deseen.

Dado en Zaragoza a tres de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.